

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver el **RECURSO de REPOSICIÓN** interpuesto por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, (fls.256 al 262), contra el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2016 (fl.246) el cual fue notificado por medio electrónico el día 27 de junio de 2016 (fls. 253 al 255),

El recurrente solicita que se revoque el referido proveído, y en su lugar se disponga le rechazo de la demanda y el archivo del proceso por haber operado la caducidad del medio de control y por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Indica que el Fallo de consulta No 058 del 02 de diciembre de 2013, fue notificado el **10 de diciembre de 2013** a la Dra. **KATYA MARGARITA MOREN GALVÁN**, según autorización expresa dada por el Dr. **JUAN CARLOS GALINDO VACHA**, radicada en la **CONTRALORÍA** con el número 2013ER0095939, del 03 de septiembre de 2013, por ende, para esta fecha el apoderado del actor ya tenía conocimiento de la decisión contenida en dicho fallo de consulta, de contera, que desde el día siguiente al **10 de diciembre de 2013**, iniciaba a contabilizarse el término de 4 meses para instaurar el presente medio de control, el cual venció el **11 de abril de 2014**, plazo que fue superado, pues la solicitud de conciliación se elevó ante la Procuraduría el **25 de abril de 2014**.

Comenta que en gracia de discusión, si se tiene que la notificación del fallo de consulta y apelación No. 0058 del 2 de diciembre de 2013, se realizó el **7 de enero de 2014**, iniciaba a contabilizarse el término de 4 meses para instaurar el presente medio de control, desde ese día, plazo que venció el **8 de mayo de 2014**, sin embargo, el actor procedió a radicar la solicitud de conciliación extrajudicial el **25 de abril de 2014**, esto es, 13 días antes del vencimiento del término de caducidad.

Afirma que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad estuvo suspendido desde el **25 de abril de 2014** hasta el **25 de julio de 2014**, pues fue el vencimiento de los tres meses de suspensión como termino máximo el primero que aconteció, por lo anterior el demandante contaba con 13 días subsiguientes, es decir, desde el **26 de julio de 2014** hasta el **8 de agosto del mismo año** para radicar la demanda, no obstante, se radicó el **14 de agosto de 2014**, cuando ya había caducado este medio de control.

Que si se contara desde el día que la **PROCURADURÍA** expidió la certificación, el **28 de julio de 2014**, y sumándole los 13 días, daría el **11 de agosto de 2014**, tiempo en el cual ya el medio de control estaba caducado.

Manifiesta que si bien es cierto se presentó un escrito convocando a conciliar, el mismo carece de los requisitos regulados por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, por la falta de de los aspectos y fundamentos que se pretenden conciliar, pues el convocante no relaciona los fundamentos o pliego de cargos en la solicitud, no expresó ningún cargo ni fundamento el cual sea objeto a conciliar por parte de la convocada.

Agrega que los hechos en que se fundamenta la conciliación, fueron 12, a diferencia de los que se expusieron en vía judicial, que fueron 30, apreciándose un acápite

inano en la solicitud de conciliación, pues se expresó solo aquellos que consideran justifican su intención de demandar, sin dar las razones jurídicas de su inconformidad como es el deber ser, y al no decir de manera clara los argumentos y vicios en que incurrió la Administración para tomar la decisión de conciliar en vía prejudicial, ni los cargos elevados en contra de los actos que pretende demandar, hace que la conciliación prejudicial no reúna los requisitos establecidos, correspondiéndole al Juez natural desestimar dicha solicitud de conciliación.

Termina diciendo que en la solicitud prejudicial ante la Procuraduría se solicita se deje sin efectos unos actos administrativos, que son diferentes a los que se solicitan en las pretensiones de la demanda (fls . 258 a 262 del cuad. 1)

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición se corrió traslado en la forma prevista en los artículos 110 y 319, aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A (fl 15 C-2).

El apoderado del actor indicó que el demandado comete un error de apreciación en lo que respecta al acto de notificación, pues la norma que regula la profesión de Abogado es clara al señalar que los dependientes judiciales deben tener la calidad de estudiantes de derecho, calidad que para la época de los hechos detentaba la señorita **KATYA MARGARITA MORENO GALVÁN**, estando solo facultada por la Ley para conocer y examinar los expedientes en los cuales actuaba como apoderado, estando facultada para solicitar copias, conocer las fechas para las diligencias y, en general, todas las tareas correspondientes a la vigilancia del proceso, citando para el efecto el artículo 27, del Decreto 196 de 1971 que dispone el alcance de las funciones de los dependientes judiciales. (el numeral 5º del artículo 115 del C.P.C.)

Dice que la notificación y la revisión de expedientes que lleve a cabo un dependiente judicial son dos actos distintos, así lo concebía el artículo 127 del C.P.C.

Además, que el auto No 058 del 2 de diciembre de 2013, en la que se resolvieron los recursos de apelación y la consulta por parte de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, fue notificado por aviso enviado al apoderado para la época de los hechos, el **03 de enero de 2014**, y **recibido el 12 de enero de 2014**. Que luego de expedido el auto No 058, el **CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL NO 2**, profiere el Auto No 0987 del 02 de abril de 2014, que corrigió el fallo con responsabilidad fiscal, cuando este ya había sido notificado por su superior jerarquice, notificándose por aviso el **24 de abril de 2014** y recibido el día siguiente.

En lo que atañe al no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, señaló que la solicitud y convocatoria de la conciliación fue presentada por su poderdante ante la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, el 5 de septiembre de 2014, en cumplimiento de la Ley 1285 de 2009, por lo tanto, la **CONTRALORÍA** tuvo la oportunidad de conocer el escrito de conciliación con anterioridad a su presentación ante la **PROCURADURÍA** y fue convocada para la audiencia de conciliación el **13 de junio de 2013**, fecha que se declaró fallida la misma.

Arguye que durante ese lapso, bien pudo la **CONTRALORÍA** o el Agente del Ministerio, comunicar su parecer sobre el escrito de conciliación de la convocante, pudo entonces manifestarlo y no lo hizo, teniendo la oportunidad de hacerlo, se entiende subsanado cualquier vicio (fls 16 -17 C-2).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A, establecieron que las demandas

contentivas de la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** deben ser instauradas dentro de los 4 meses a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**.

En la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Fallo con responsabilidad fiscal No 1291 dictado en audiencia pública el 06 de agosto de 2013, el acto que resolvió los recursos de reposición proferido en audiencia del 04 de octubre de 2013, el Fallo No 0058 del 2 de diciembre de 2013 por medio del cual se surtió la apelación y la consulta y el auto No 0987 del 02 de abril de 2014**, mediante el cual **CONTRALOR DELAGADO INTERSECTORIAL 2** corrigió el fallo dictado en la referida audiencia del 06 de agosto de 2013.

De manera que, para efectos de contabilizar la caducidad de la **NULIDAD Y BRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada, se debe tener en cuenta la fecha de notificación del **Fallo de consulta y apelación No 0058**, pues este fue el que culminó la actuación administrativa, sin que tenga incidencia alguna el hecho de que con posterioridad se haya proferido el **auto No 0987 del 02 de abril de 2014**, que corrigió algunos errores formales contenidos en la parte resolutive del fallo de responsabilidad fiscal No 1291, ya que de acuerdo con el artículo 45 del C.P.A.C.A, " (...) *En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto*". Se resalta.

Un Estado social de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, lo que implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Nuestra Constitución establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la Administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.

Y sobre el mismo tema también la Corte ha dicho:

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P.-.

No obstante para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la Ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes.

Pero si el acto administrativo no se notifica al interesado en la forma, oportunidad y con las demás condiciones previstas en la Ley, no produce efecto jurídico alguno, y por lo tanto, no puede quedar ejecutoriado, con mayor razón tratándose de

sanciones que solo pueden imponerse dentro del límite estricto de la Ley, que el administrado, dándose por enterado ejercite su derecho de defensa e interponga oportunamente los recursos gubernativos procedentes

Es así como debe entenderse que la Ley condiciona los efectos de una decisión que pone fin a un trámite administrativo, como lo es el acto administrativo que decide el recurso de apelación.

Al tratarse de una decisión que pone término a una actuación administrativa se debe notificar personalmente, debiéndose enviar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto, por correo certificado, una citación a la dirección del interesado haya señalado en el recurso presentado.

Si una vez transcurridos 5 días del envío de la citación antes mencionada, no se pudo efectuar la notificación personal del acto administrativo, lo procedente es el aviso.

La Entidad demandada el 23 de diciembre de 2013, citó al señor **JUAN CARLOS GALINDO VACHA**, en calidad de apoderado del señor **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES** para efectos de notificar personalmente el contenido del **Fallo de consulta y apelación No 0058** (fl 290 C-1), citación que fue enviada el **23 de diciembre de 2013** (fl 291 C-1). Posteriormente, procedió a notificarlo por aviso No 001-2014 del **07 de enero de 2014**, (art. 69 del CPACA.) advirtiéndole que " (...) la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, pero no hay constancia del envío y recepción del mismo por parte del demandante **JUAN MANUEL GONZALEZ**. (fls 171, 172, 291 y 291 reverso del C-1).

Según el demandante, en el hecho 17 de la demanda, el aviso le fue enviado el **03 de enero de 2014**, y lo recibió el 12 de ese mismo mes y año (fl 5 C-1), por lo que se tendrá como fecha de recibido la que se expresó en la demanda, el **12 de enero de 2014**, y entendiéndose que se surtió la notificación a partir del día siguiente, **13 de enero de 2014** (artículo 69 del C.P.A.C.A), **la caducidad se empieza a contar a partir del 14 de enero de 2014.-**

El accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA**, el **25 de abril de 2014**, cuando ya había transcurrido **3 meses y 11 días**, suspendiéndose a partir del **25 de abril de 2014**, los términos de caducidad, de acuerdo a lo prescrito en el 21, de la Ley 640 de 2001, y se reanuda el **26 de julio de 2014**, día siguiente al momento en que se cumplió el término máximo de 3 meses con que contaba la **PROCURADURÍA** para llevar a cabo la audiencia (artículo 20, Ley 640 de 2001).

Como se dijo, la **PROCURADURÍA**, realizó la audiencia de conciliación el **28 de julio de 2014**, la que declaró fallida, audiencia que se llevó a cabo cuando se había superado el aludido plazo de los 3 meses (artículo 21 Ley 640 de 2001) , quedándole al actor un plazo de **19 días** para instaurar la demanda, que contados desde el **26 de julio de 2014**, venció el **14 de agosto de 2014**, y la demanda fue presentada el **13 de agosto de 2014**, como se avizora del acta individual de reparto visible en la caratula del expediente, por lo tanto, huelga concluir que este medio de control no ha caducado.

Según la **CONTRALORIA** la notificación del acto demandado, se surtió el **10 de diciembre de 2013** a la Dra. **KATYA MARGARITA MOREN GALVÁN**, dependiente de la oficina de Abogado del apoderado del actor, y allega constancia secretarial, donde se consigna que efectivamente el **10 de diciembre de 2013** la citada señora acudió a esta Entidad para tener conocimiento del **Fallo de Consulta y**

Apelación 0058, poniéndose a su disposición para registro fotográfico de conformidad con la autorización con radicado No 2013ER 0095939 (fl 280 C-1).

El artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dispone que los dependientes de Abogados inscritos **sólo podrán examinar los expedientes** en que dichos Abogados estén admitidos como apoderados cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida.

Conforme con lo expuesto, para el Despacho resulta claro, que el conocimiento que tuvo la señora **KATYA MARGARITA MOREN GALVÁN** el **10 de diciembre de 2013**, del **Fallo de Consulta y Apelación 0058** proferido en ese mes y año, no puede tenerse como la notificación del mismo al afectado, en los términos del artículo 67 del C.P.A.C.A., que prescribe que "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se **notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse***" (se resalta).

De manera que, la señora **KATYA MARGARITA MOREN GALVAN** no podía notificársele el **Fallo de Consulta y Apelación No 0058**, en vista de que no estaba autorizada legalmente para ello, porque como se observa del mencionado artículo 27 del Decreto 196 de 1971, solo estaba facultada para la revisión de procesos, como es examinar las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del expediente que interesen al poderdante, sin que ello conlleve a ejercer las funciones propias del Abogado, pues se trata de una estudiante de Derecho y mal se haría dejar una responsabilidad, como es la de notificarse de las decisiones que afecten al representado, en tanto que atañe a la labor misma de la representación del mandatario, porque, se repite, la dependiente únicamente tiene labores de revisión del proceso e informarle al apoderado de la respectiva actuación, para así este tener un control de las decisiones que se vayan tomando dentro del mismo, sin que esto implique que pueda tenerse como notificada una determinada decisión, por el conocimiento que de ella tuvo la dependiente, tal como lo prescribe el artículo 1505 del Código Civil:

ARTICULO 1505. EFECTOS DE LA REPRESENTACION. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Así las cosas, el hecho de que la Entidad el **10 de diciembre de 2013** le haya dado conocer el **Fallo de Consulta y Apelación No 0058** a la dependiente judicial del apoderado del actor, no producía ningún efecto respecto de este, al no estar facultada legalmente para representar sus intereses dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Tan consciente era la Entidad demandada de esta situación, que procedió a enviar la citación para la notificación personal al apoderado del demandante con posterioridad (**23 de diciembre de 2013**, fl 291 C-1) y, al no haberse acercado a las instalaciones para llevar a cabo esta diligencia, elaboró el **7 de enero de 2014** la notificación por aviso.

Tampoco pueda tenerse esta última fecha, (**7 de enero de 2014**), para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control, dado que corresponde a la fecha de elaboración del aviso, y no a la de su recibo, recalcando que solo se puede iniciar la contabilización del término de caducidad desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de la decisión, y como ya se dijo, en el expediente no hay constancia de entrega de dicho aviso al apoderado del actor, sin embargo, éste señaló como fecha de entrega el **13 de enero de 2014**, y como ya se hizo mención, a partir de esta data el medio de control no se encuentra caducado.

No debe olvidarse, que la notificación de una decisión administrativa, como máxima premisa en un Estado Social de Derecho, al ser factor esencial del debido

proceso, no puede hacerse de cualquier manera, sino bajo los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, de tal forma que los Administrados puedan conocer las decisiones de la Administración y puedan controvertirlas a través de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción, según sea el caso.

De otro lado, en relación con el argumento de la Entidad demandada que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que los hechos y pretensiones que se consignaron en la solicitud de conciliación son diferentes a las que se plasmaron en la demanda, aunado a que, en dicha solicitud no se expresó los vicios en que incurrió la Administración en sus decisiones, es pertinente manifestarle, que no le asiste razón, por lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A dispuso que la realización de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de la demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, cuando el asunto sea conciliable, es decir, cuando lo pretendido constituya una aspiración particular y de contenido económico, acorde con lo previsto por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 del mismo año.

Ahora bien, la pregunta que surge es si ¿Se requiere que la petición formulada ante el Ministerio Público sea una copia textual de las pretensiones de la demanda que se formulen ante la jurisdicción?

Para responder tal interrogante, es oportuno acudir a lo que ha dicho el **H. CONSEJO DE ESTADO**, esto es, hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial, con aquellos planteados en el texto de la demanda. En auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2015, Sección 1ª, C.P. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, radicado No 13001-23-33-000-2012-00043-01, que trajo a colación lo mencionado por la Sección 5ª, en la sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2014, expresó:

Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: "[...] **¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]**"¹.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado², al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio. (Negrilla del texto).

En la mencionada sentencia del 27 de noviembre de 2014³, que también fue citada por el fallador de 1ª instancia, frente al tema objeto de discusión dijo:

¹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

³ Sección 5ª, C.P. **ALBERTO YEPES BARREIRO**, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02263-00.

En este contexto normativo, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación. (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En dicha providencia, tras el estudio del concepto del principio de la reparación integral del daño, se aceptó que no debe entenderse que lo solicitado en la conciliación **coincida plenamente** con lo que posteriormente se pone en conocimiento en sede judicial. Al respecto dijo:

Como puede advertirse, el ejercicio de tales competencias oficiosas se opone abiertamente a que lo solicitado en sede de conciliación prejudicial coincida plenamente con lo posteriormente demandado. Aquello por cuanto lo importante es que el juez administrativo cumpla con su deber constitucional de acercarse a la verdad de lo sucedido, lo cual no podría hacerse si, de entrada, se limita arbitrariamente el principio – derecho de acceso a la justicia y al objeto del litigio, con la excusa de la inexistencia de una coincidencia plena entre los sometido a conciliación prejudicial y lo demandado.

De manera que, si bien, lo que se solicite en la conciliación extrajudicial debe guardar congruencia con lo que posteriormente se demande en sede judicial, también es, que esta exigencia no puede ser entendida al extremo de que no pueda haber variación o ampliación en el texto de la demanda, pues sería limitar de forma flagrante el acceso a la administración de justicia al usuario, basta que la demanda y la petición de conciliación coincidan en el objeto del asunto, para considerar que el requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que el asunto objeto de conciliación (fls 282 – 289 C-1) guarda total identidad con las pretensiones de la demanda, pues no es otra que obtener la reparación de los perjuicios ocasionados al actor con ocasión de los actos administrativos Fallo con responsabilidad fiscal No 1291 proferido en audiencia pública el 06 de agosto de 2013, acto administrativo No 1605 del 04 de octubre de 2013 y el Fallo de consulta y apelación No 0058 del 2 de diciembre de 2013, tal como se lee del inicio de la solicitud de conciliación extrajudicial donde se expresó:

“(…) se logre un acuerdo conciliatorio que conduzca a la reparación de los perjuicios causados por la referida Contraloría con ocasión del trámite y expedición del de los actos administrativos dictados en el curso del proceso de responsabilidad fiscal No CD-00195, a saber: Fallo No. 1291 con responsabilidad fiscal dictado en audiencia pública el 06 de agosto de 2013, acto administrativo No. 1605 del 4 de octubre de 2013 y el acto administrativo No. 0058 del 2 de diciembre de 2013 proferido por la Contralora General de la República, conforme lo explicaré en este escrito y en la correspondiente audiencia:
(…)”

Si bien es cierto, este escrito se contradice en algunos apartes del texto de la solicitud, ya que en el acápite de peticiones y en los hechos hace referencia a unos actos administrativos totalmente diferentes a los que se demandaron, también lo es, que por esta razón no puede conllevar a pensar que el asunto que fue puesto a conciliación no corresponde con lo que se demanda en esta instancia judicial, dado que se debió a un error de transcripción, puesto que en la constancia que certificó fallida la conciliación se indicó claramente cuál fue el objeto de la solicitud, la que en efecto corresponde con la demanda:

(…)

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: conciliar los efectos económicos de: El Fallo No 00291 de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013); el Auto No 01605 del cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) y el Fallo 0058 del

diez (10) diciembre de dos mil trece (2013), expedidos por la Contraloría General de la República, por medio de los cuales se declaró la responsabilidad Fiscal del Convocante dentro del proceso No CD 000195 (fl 217 C-1ª inst).

Siendo entonces evidente que el asunto objeto del proceso contenido en las pretensiones formuladas ante la jurisdicción, ciertamente fue objeto de conciliación prejudicial ante el respectivo agente del Ministerio Público, fuerza concluir que el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra debidamente cumplido por el actor, por lo que resulta infundada la alzada impetrada por la parte demandada.

No es cierto, que debía darse a conocer las causales de nulidad que se endilga a los actos administrativos demandados, en la solicitud de conciliación extrajudicial, como quiera que ***“las pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de un acto administrativo no pueden ser objeto de conciliación, comoquiera que el juez institucional es el único que cuenta con la competencia para decidir sobre esa legalidad, ya que todo acto de la administración se presume legal y expedido en debida forma hasta que exista una declaración judicial que sentencie lo contrario”***⁴.

Finalmente, si la Entidad demandada consideró que la solicitud de conciliación extrajudicial no cumplía con los requisitos del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, es una cuestión que en su momento debió debatir al Interior de la Procuraduría, y no en este estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 17 de febrero de 2016, el cual fue notificado por medio electrónico el día 27 de junio de 2016, por lo arriba expuesto.

RESUELVE:

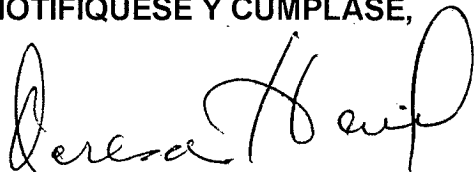
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO RODRIGUEZ ECHEVERRY**, de acuerdo con el poder visible a folio 243 del Cuaderno 1.

TERCERO: En firme este auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar en su etapa procesal.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TÉRESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

⁴ Sentencia del 05 de octubre de 2016, Sección 3ª, Subsección A, radicado No 11001-03-26-000-2013-00142-00 (48769), C.P. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**.